



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN ES 2050

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO MURAL ARTISTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio de formato identificado con el radicado 2006ER45828 del día 04 de Octubre de 2006 del año 2006, el representante legal de la empresa **BROKER DESING LTDA identificada con NIT. 830-085.966-5**, presentó solicitud de registro nuevo para la instalación de un mural artístico en el EDIFICIO TORRES DEL FONCE ubicado en la Carrera 7 No. 43-33 de esta ciudad, de dos caras o exposiciones y mural.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 31 de Mayo de 2007 por medio del Informe Técnico No. 4901, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, realizó el análisis de viabilidad de la solicitud de registro para la instalación de un mural artístico en el EDIFICIO TORRES DEL FONCE ubicado en la Carrera 7 No. 43-33 de esta ciudad, de dos caras o exposiciones y mural.

DEL CONCEPTO TÉCNICO

2. ANTECEDENTES

(...)

- "... 2.2. Tipo de anuncio: artístico, de dos caras o exposiciones y mural..."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2050

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

(...)

- "...3.1. Condiciones generales: atendiendo el artículo 25 del Decreto 959/00, en la ciudad se permite hacer murales siempre que tengan carácter decorativo o motivo artístico y solamente se pueden instalar en muros de cerramientos o culatas de las edificaciones.

Observan la calidad de murales artísticos o decorativos aquellos cuyo motivo no hace alusión comercial alguna.

- 3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: Para efectuar el análisis se requiere una propuesta concreta en la que se determine de manera exacta el motivo del mural y la proporción entre el mural y el área prevista para el anuncio del patrocinador (Artículo 25 y 30 Decreto 959/2000)..."

4. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

- "...4.1. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple con los requisitos exigidos.
- 4.2. Requerir al responsable se abstenga de realizar la instalación del mural artístico, que anuncia formas geométricas y disponible, para instalar en el predio situado en la Carrera 7 No. 43-33 ..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2050

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de la solicitud de registro del mural artístico para instalar en la Carrera 7 No. 43-33, con fundamento en las conclusiones contenidas en el informe técnico No. 4901 del 31 de Mayo de 2007 y la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que el artículo 25 del Decreto 959 de 2000 establece:

"...Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en un área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts². (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

Que de otra parte el decreto 506 de 2003 en su artículo 12 establece:

"...MURALES ARTÍSTICOS PINTADOS SOBRE TELA: Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 959 de 2000 acerca de la posibilidad de implementar innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual, la pintura de los murales artísticos de que trata el artículo 25 del Decreto Distrital 959 de 2000, se podrá hacer sobre telas que se adosen sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento, siempre y cuando no reproduzca fotografías.

Que la norma que regula la Publicidad Exterior Visual en Bogotá D.C., "...permite la instalación de murales artísticos si son de carácter decorativo y con motivos artísticos...". De igual forma determina que "...Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en un área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts²..." la propuesta no determina de manera exacta el motivo del mural y la proporción



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2050

entre el mural y el área prevista para el anuncio del patrocinador, razón por la cual se concluye que no existe viabilidad para la inscripción del elemento de publicidad exterior visual aludido y se hace necesario que este despacho niegue la solicitud de registro nuevo con radicado 2006ER45828 del día 04 de Octubre de 2006 del año 2006 y ordene al responsable de la misma se abstenga de realizar la instalación del mural artístico en caso de que a la fecha no se encuentre instalado, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito"*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2050

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así: *expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar a la sociedad **BROKER DESING LTDA** identificada con NIT. **830-085.966-5**, la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual para la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo mural artístico en la culata del EDIFICIO TORRES DEL FONCE ubicado en la Carrera 7 No. 43-33 de esta ciudad, de dos caras o exposiciones y mural por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **BROKER DESING LTDA**, se abstenga de realizar la instalación del mural artístico objeto de esta resolución en la culata del EDIFICIO TORRES DEL FONCE ubicado en la Carrera 7 No. 43-33 de esta ciudad.

TERCERO: En caso de que se encuentre instalado el elemento en la Carrera 7 No. 43-33, se ordena a la sociedad **BROKER DESING LTDA**, el desmonte inmediato de la Publicidad Exterior Visual tipo mural artístico, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se realizará a costa de la sociedad **BROKER DESING LTDA** el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2050

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

CUARTO: Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **BROKER DESING LTDA**, identificada con **NIT. 830-085.966-5**, en la Calle 128 A No. 42 - 27 de Bogotá D.C.

QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

SEXTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad; Remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los

19 JUL 2007

[Firma manuscrita]
ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: Iris Patricia Cabrera Montoya
I.T. 4901 del 31 de Mayo de 2007
R.E.V.

[Firma manuscrita]

Bogotá sin indiferencia